RESO 267 - DP N° 684 - 2025	25/04/2025
N° de Documento	Fecha

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR

VISTO:

El expediente Ente Regulador Nº 267- 63.550/ 24, caratulado: " ENTE REGULADOR. - GERENCIA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO – S/ POZOS N° 1 TARTAGAL (HOSPITAL) Y N° 8 YACUY FUERA DE SERVICIO"; el Acta de Directorio N° 19/2025, y,

CONSIDERANDO:

Que con justificación en un Informe Técnico que se incorpora en autos, este Organismo emitió la Orden Regulatoria N° 09/24 que dispuso medidas tendientes a lograr la optimización y recuperación de fuentes de agua (pozos) y el cuidado de otras fuentes previniendo su uso excesivo.

Que concretamente ordenó -entre otras cosas-, la puesta a punto del Pozo N° 1 Tartagal y del Pozo N° 8 Yacuy-, debiendo informar a este Organismo con el mayor grado de detalle posible. Además requirió específicamente la realización de aquellas gestiones necesarias tendientes a proteger el Pozo Fátima, atento a los bajos niveles de producción del mismo. Para mayor recaudo vamos a transcribir la parte pertinente de la orden emitida, la que textualmente dispuso: "…***A.*** **EJECUTAR CON CARÁCTER DE URGENTE** las obras necesarias que permitan recuperar las Fuentes de abastecimiento comprometidas –Pozo N° 1 Tartagal y Pozo N° 8 Yacuy-. En su defecto, deberá reemplazar las Fuentes comprometidas ejecutando por si o a través de la Secretaría de Obras Públicas, los estudios y proyectos necesarios. B. **REMITIR INFORME COMPLETO** sobre los puntos que a continuación se le indican, debiendo remitir toda la documentación respaldatoria en su poder: 1: Causas que motivaron que los Pozos Nº1 Tartagal (Hospital) y Pozo Nº8 Yacuy se encuentren fuera de servicio. 2 La fuente alternativa que se encuentra abasteciendo a la Localidad de Yacuy. 3 Las acciones que realizó, realiza y se encuentra realizando para recuperar la operatividad de ambas fuentes, y el tiempo estimado. 4 Las tareas paliativas para asegurar el suministro de agua durante el tiempo que demande la rehabilitación de los mismos. 5 Asimismo informe cualquier otro dato que sea de interés para este Organismo Regulador**.** **C ORDENAR** que las Novedades sean cargadas en el Sistema GESP

indicando fecha estimada de normalización y demás datos que correspondan. D **DISPONER** que la Prestadora realice las gestiones necesarias tendientes a proteger el Pozo Fátima, atento a los bajos niveles de producción del mismo. En tal sentido deberá tomar los recaudos necesarios para proponer otras fuentes alternativas de uso evitando su “sobre-explotación”.

Que el plazo establecido para dar cumplimiento a las disposiciones señaladas era de 5 (cinco) días y se justificaba en la urgencia y en la disminución de producción del recurso, conforme surge de los antecedentes. El acto se ratificó posteriormente por el Directorio del Organismo y se notificó -según constancia de autos- en debida forma.

Que posteriormente la Empresa remite información tendiente a acreditar y justificar sus acciones. Aduce que ha corregido los problemas en los pozos los que se encuentran hoy operativos y sin afectaciones. Sin embargo y en relación a lo ordenado en los puntos “B” Y “C”, no remitió la información requerida ni informó la normalización de la afectación a través del sistema GESP.

Que respecto al cuidado y protección de la fuente Pozo N° 3 Fátima de la localidad de Tartagal –de acuerdo a los bajos niveles de producción informados- nada se hizo, al menos hasta los días 09; 11 y 13 de Diciembre del año próximo pasado, donde se verificó que ya no se realizaban cargas de camiones en esa fuente.

Que sin embargo los días 24, 25 y 26 de septiembre 2024 y los días 28 y 29 de octubre 2024, personal del Ente constató que la fuente seguía siendo usada para cargar camiones (tanto de Cosaysa como de Asuntos Indígenas). Ver actas de verificación agregadas a estos autos.

Que a continuación la Gerencia actuante eleva un informe actualizado a la Gerencia Jurídica, donde se analiza toda la documentación adjunta. Sugiere algunas medidas concretas para la prosecución de este expediente.

Que en relación a la utilización excesiva de la Fuente, la que fue puesta en riesgo en reiteradas oportunidades, entiende que corresponde dar inicio a un proceso sancionatorio pues existió un cumplimiento parcial a la Orden Regulatoria.

Que tomada la intervención que le corresponde y teniendo presentes las constancias de autos; la Gerencia Jurídica entiende que el cumplimiento de la Orden Regulatoria ha sido apenas parcial por lo que sugiere iniciar un Procedimiento de Aplicación de Sanciones, otorgándose un plazo de 10 días para que presente su descargo.

Que para arribar a esa conclusión considera algunas cuestiones que merecen ser repasadas. Si bien es cierto que logró poner en funcionamiento los dos pozos que habían sufrido incidencias, no tomó ningún recaudo respecto al cuidado de la Fuente Pozo Fátima, a pesar de que se había prohibido específicamente su uso. Por otra parte tampoco remitió informe alguno sobre la situación en general y sobre los tiempos y tareas paliativas a ejecutar.

Que en lo referido a los *Deberes y Atribuciones,* y específicamente en el Artículo 8° inciso a*)*, el Marco Regulatorio establece que "a) El PRESTADOR deberá conservar, mantener, mejorar y ampliar las instalaciones y servicios durante el periodo de la prestación, de modo de asegurar las más óptimas condiciones de operación y explotación de los mismos*."*

Que en la misma línea, el *a*rtículo 82 titulado *"***Mantenimiento",** dispone: "Todos los bienes involucrados en el servicio deberán mantenerse en buen estado de conservación y uso, realizándose las renovaciones periódicas, disposiciones y adquisiciones que correspondan según la naturaleza y características de cada tipo de bien y las necesidades del servicio, considerando cuando resultara apropiado, incorporar las innovaciones tecnológicas que fueran convenientes. Estas acciones deberán formar parte de los planes que el PRESTADOR elabore y someta a aprobación por parte del ENRESP. El PRESTADOR actuará como mandatario, con las más amplias facultades y con la obligación de rendir cuentas. El mandato para administrar y disponer, según sea la naturaleza, de los bienes afectados al servicio será irrevocable durante la vigencia de la prestación*."*

Que un correcto uso de las instalaciones, se traduce en una vida útil más extendida, redundando en el bienestar de toda la comunidad.

Que respecto del deber de información, el Decreto Nº 3652/10 -"Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios Sanitarios"-, en su artículo 68 expresa que: **"***El PRESTADOR debe utilizar o introducir registros, archivos, sistemas y otros medios para registrar información en tiempo, calidad y cantidad necesarios para facilitar la eficiente gestión de la prestación de los servicios, así como brindar la información prevista en este Marco Regulatorio y las normas aplicables, al ENRESP, a los Usuarios y a terceros interesados sobre la performance y calidad del servicio en todos sus aspectos",* y a su vez, el artículo 74º de igual cuerpo normativo, el cual determina los informes que en forma periódica o anual debe presentar la Prestadora ante este Organismo, expresa además que ello lo es, "*sin perjuicio de las obligaciones periódicas que corresponden al PRESTADOR respecto de cualquier solicitud del ENRESP".*

Que de la normativa citada, surge clara la obligación de la Prestadora de utilizar registros, archivos, sistemas o cualquier otro medio apto para poder brindar eficazmente información al ENRESP, así como también de informar sobre la situación de los servicios, en el tiempo y forma que este ENRESP determine.

Que en el caso que nos ocupa, se advierte prima facie, que los requerimientos de información fueron evacuados sin la documentación pertinente. No se acreditó la presentación de Proyectos, ni la existencia de Planes de mantenimiento específicos sobre los Predios. En ese orden de ideas, cabe presumir que la Empresa ha omitido cumplir con las previsiones de los citados arts. 68 y 74, vinculados con el deber de información.

Que a mayor abundamiento sobre este punto ("deber de información"), cabe referir al expreso articulado de la Orden Regulatoria emitida. Allí se expuso claramente la necesidad de contar con información trascendente la que se especificó claramente.

Que ante ello, corresponde recordar que la Ley N° 6835, art. 31, estableció el régimen contravencional y de sanciones aplicables a las Prestadoras de los Servicios Públicos, disponiendo*: "Cada una de las violaciones o incumplimientos de la presente ley y de sus reglamentaciones serán sancionados con: a) Apercibimiento; b) Multa; c) Suspensión del servicio;*

d) Inhabilitación; e) Revocación de la licencia; f) Revocación de la concesión. Las sanciones serán aplicadas y razonablemente graduadas por el Ente en función de la naturaleza del acto o hecho punible, antecedentes del infractor en cuanto a su grado de observancia del ordenamiento, antecedentes en materia de quejas o reclamos de los usuarios, y la incidencia de la infracción con relación a la prestación del servicio.".

Que a su vez el Decreto Nº 3652/10 - art. 106-, en cuanto al procedimiento a seguir, establece que se debe realizar "*con el debido resguardo de las garantías del debido proceso y la inviolabilidad de la garantía de la defensa"* (conf. art. 38 - Ley N° 6835).

Que por todo lo expuesto, la Gerencia Jurídica dictamina que corresponde iniciar un Procedimiento de Aplicación de Sanciones (P.A.S) en contra de CoSAySa, dictando para ello el acto administrativo pertinente; emplazándola – en resguardo del derecho de defensa que le asiste- a formular el pertinente descargo, en un término de 10 (diez) días de recibida la notificación de la correspondiente Resolución (conf. art. 106 Decreto Provincial Nº 3652/10).

Que el inicio del presente P.A.S. no exime a la Prestataria del acatamiento, en tiempo y forma, de sus obligaciones, debiendo proceder a realizar las acciones necesarias y conducentes que garanticen el debido cumplimiento de las obligaciones asumidas en razón del servicio que le fuere encomendado. Por tal motivo deberá ordenarse la remisión de información pertinente sobre el estado actual del Pozo Fátima y las tareas realizadas en el resto de las Fuentes, adjuntando toda la información requerida con más la que esa prestadora entienda corresponder.

Que por todo lo expuesto y de conformidad a lo establecido en la Ley N° 6835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el Dictado del presente acto.-

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: INICIAR un Procedimiento de Aplicación de Sanciones (P.A.S) en contra de CoSAySa (conf. art. 104 y 106 Decreto N° 3652/10); por encontrarse la misma, prima facie, incursa en incumplimiento a lo previsto por los arts.8°; 82; 83; 68 y 74 del mencionado Decreto N° 3652/10 (Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios Sanitarios). Ello en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.-

ARTÍCULO 2°: EMPLAZAR a CoSAySa para que en el término de diez (10) días de notificada la presente, acompañe informe exhaustivo de todas las circunstancias de hecho y de derecho que estime correspondan a su descargo; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°: ORDENAR a CoSAySa que remita toda la información requerida tanto del estado actual de las Fuentes Pozo N° 1 Tartagal y Pozo N° 8 Yacuy- como del Pozo Fátima, en los términos ya requeridos..

ARTÍCULO 4°: NOTIFICAR, registrar, y oportunamente archivar.

RESO 267 - DP N° 684 - 2025	25/04/2025
N° de Documento	Fecha

El documento fue firmado electrónicamente por:

- Ovejero, César Mariano - Secretaría General el 24/04/2025
- Saravia, Carlos Humberto - Presidencia el 25/04/2025